

### III. DERECHO PROCESAL

#### DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL\*

Las reformas y adiciones que el presente decreto aporta a varias disposiciones del código adjetivo en materia penal para el Distrito Federal, están encaminadas no sólo a tratar de reducir la enorme frecuencia con que en nuestro país se priva de la libertad a los presuntos responsables de la comisión de diversos delitos, sino también a hacer congruente esta legislación secundaria con el mandato constitucional que previene que todo inculpado tiene derecho a no ser incomunicado y a nombrar defensor desde el momento mismo de su aprehensión. Incluso, lo que es tanto o más trascendental, una de las adiciones logra mejorar esta última garantía constitucional del detenido al disponer que, desde el momento de la detención del inculpado y dado el caso de que éste no nombre defensor, el Ministerio Público deberá designarle uno de oficio. Veamos a continuación, con mayor detalle, el contenido y relevancia de algunas de las más importantes disposiciones de este decreto.

Por lo que se refiere al objetivo de disminuir las privaciones de libertad de los inculpados, algunas de las reformas y adiciones establecen, primero, las garantías que deberá ofrecer el presunto responsable de la comisión de un delito imprudencial ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, para no ser detenido sino poder disfrutar de la libertad caucional (artículo 271); segundo, las condiciones que deben satisfacerse y las circunstancias que deben concurrir, para no privar de su libertad sino autorizar su arraigo domiciliario, así como la posibilidad de asistir a su trabajo, a los presuntos responsables de delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o que, compitiendo a los juzgados penales, su pena no exceda de cinco años de prisión; tercero, la puesta a disposición directa del juez de los acusados de delitos por imprudencia cuya pena de prisión no exceda de cinco años, a fin de que aquellos puedan solicitar de inmediato su libertad provisional (artículo 272); y, cuarto, la inmediata puesta en libertad del detenido, cuando

\*Tomo CCCLXXV, número 42 de 29 de diciembre de 1981.

queda demostrado plenamente que éste actuó en circunstancias excluyentes de responsabilidad (artículo 3o. bis).

En cuanto a la prohibición de toda incomunicación del acusado y al nombramiento de su defensor de oficio, por parte del juez, en caso de no tener quien lo defienda o no querer nombrar defensores, ambas garantías previstas, respectivamente, por las fracciones II y IX del artículo 20 constitucional, una nueva disposición (el artículo 134 bis), agregada por el presente decreto al código que nos ocupa, ordena que el Ministerio Público, por una parte, evitará toda incomunicación del presunto responsable, prescribiendo, incluso, la instalación en las oficinas de aquél, de un aparato telefónico que permita a los detenidos comunicarse con quien estimen conveniente (tercer párrafo), y, por la otra, que en caso de que cualquier detenido no haya nombrado defensor desde el momento de su detención, el propio Ministerio Público deberá encargarse de nombrarle uno de oficio (cuarto párrafo).

Ahora bien, en la legislación procesal penal de una gran mayoría de países, se reconoce en forma unánime y de manera muy semejante el derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o con la asistencia de un defensor de su elección, o, en caso de carecer de recursos, a que se le nombre uno de oficio. Sin embargo, el momento a partir del cual el inculpado puede contar con tal asistencia, varía según las distintas legislaciones.

En efecto, y no refiriéndonos sino al nombramiento del defensor de oficio conforme a la legislación mexicana, tal designación debe hacerla el juez sea en el momento de rendir el acusado su declaración preparatoria, sea una vez concluida esta diligencia, como se desprende, lo primero, de la tercera frase, de la fracción IX, del artículo 20 constitucional, y, lo segundo, del artículo 294, en relación con el 290, fracción III, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cambio, ya hemos señalado que la nueva disposición (artículo 134 bis, cuarto párrafo) introducida por este decreto al ordenamiento adjetivo citado, al prescribir la designación, por parte del Ministerio Público, de un defensor de oficio del inculpado desde el momento de su detención, mejora notablemente la garantía que al respecto otorga la propia Constitución mexicana, dado que la misma fracción IX, del artículo 20 constitucional, en su parte final sólo establece que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido".

Salta a la vista que tal disposición constitucional únicamente contempla la posibilidad de que, desde el momento de su aprehensión, el acusado mismo pueda nombrar defensor, pero nada previene en cuanto a

que, si no puede o no quiere contar con un defensor, se le designe uno de oficio, en momento tal que, correspondiendo al periodo de la averiguación previa que realiza la policía y supervisa el Ministerio Público, no solamente es crucial para el acopio de elementos probatorios, sino que, en la práctica, abre la posibilidad a frecuentes exacciones y múltiples violaciones de los derechos humanos de los detenidos.

De ahí, la gran relevancia y la enorme trascendencia de esa nueva disposición procesal penal, que no puede ser menos que bienvenida.

JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ